

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 50
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00096**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Tutela formulada por la señora **MARÍA EDILSA ARICAPA BOTERO** identificada con cédula No. **31.907.158** de Cali, (V.) actuando en nombre propio y de su hijo **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA** identificado la cédula de ciudadanía No. **94.331.078** expedida en Palmira, Valle del Cauca y **TD. 153009434**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, CASANARE**, en cabeza del doctor **GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES**, vinculados **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** representada por el **Dr. RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, y la **COORDINADORA GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** en cabeza de la doctora **LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales de IGUALDAD, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, a la INTIMIDAD, a la FAMILIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante **MARÍA EDILSA ARICAPA BOTERO**, madre del PPL **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA** sostiene que su hijo se encuentra recluso en el Centro Carcelario

y Penitenciario de Yopal (Casanare), dado que fue condenado¹ en el año 2020, a 19 años y 02 meses de prisión, quien nunca ha sido trasladado de penitenciaría.

Indica que, acude a la acción constitucional para su hijo sea trasladado desde el lugar donde se encuentra hasta un lugar más cercano a la residencia de sus familiares, para poder visitarlo y en especial para que sus menores hijos, quienes han empezado a presentar problemas psicológicos, puedan verlo. Agregando que son personas de escasos recursos.

Aduce que, el grupo familiar del interno está conformado por la madre, su esposa Marleny Viafara Vásquez y los menores Manuel Moreno Viafara, Leidy Marcela Moreno Viafara, Leidy Diana Moreno Viafara y Leidy Johana Moreno Viafara.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se autorice el traslado a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Palmira, (V.) donde reside su familia para tener un mayor acercamiento familiar.

PRUEBAS

La accionante aportó copia historia clínica de la accionante, copia cédula de ciudadanía. Copia cartilla biográfica del interno aportada por el Director del EPANSCAS de YOPAL

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 12 de julio de 2022, visto a ítem 03, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de los accionados y vinculados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose por correo los oficios de notificación, como obra a ítem 04 y 05.

A ítem 06 la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-**, manifestó que, carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios, pues su función es “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el

¹ Homicidio Agravado, Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones

adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Adujo que, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, desarrolla el tema del traslado de internos.

Que corresponde a la **Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** disponer el traslado de los condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, por lo que reiteró que, carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud realizada por la señora MARIA EDILSA ARICAPA BOTERO, y solicitó se le excluya de responsabilidad y desvincule.

A ítem 07 la **COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS** contestó que, tal como se le contestó y consta en la tutela, no resulta posible despachar favorablemente la solicitud de traslado interpuesta, con destino a la CPAMS Palmira o cualquiera de los demás Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional cercanos al lugar de asentamiento de su núcleo familiar, esto es; EPMSC Cali, EPMSC Buga, EPMSC Buenaventura, CPMS Tuluá, EPMSC Cartago, EPMSC Caicedonia, EPMSC Sevilla y COJAM Jamundí, teniendo en cuenta que aquellos están afectados con hacinamiento, situación que constituye causal de improcedencia, como consta en la **Resolución 6076 de 2020**, artículo 12, numeral 2, así: *"2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON."*

Manifestó además que, los centros de reclusión de Buenaventura, Tuluá, Cartago, Caicedonia y Sevilla no se ajustan a los requerimientos de seguridad que le asiste al privado de la libertad, en atención a la cuantía de la pena que le resta por cumplir que está estimada en aproximadamente diecisiete años, mientras que la capacidad de los establecimientos está dada para internos con penas que oscilan entre los ocho y doce años de pena privativa de la libertad.

De otra parte, los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de Tuluá, Sevilla y Jamundí cuentan con cupos disponibles, sin embargo, ellos están destinados para el ingreso y recepción de personas privadas de la libertad condenadas, bajo custodia en Unidades de Reclusión Transitoria, esto es, Estaciones y Subestaciones de Policía, Centros de Atención Inmediata, Unidades de Reacción Inmediata, etc.

Resaltó que, la cercanía con el núcleo familiar no constituye causal de traslado, sin embargo, es considerada en conjunto con criterios como: el hacinamiento en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, los requerimientos de seguridad y salud en cada caso concreto y el orden interno y la correcta administración de los centros de reclusión, dado que la cercanía con el núcleo familiar devendría una medida inapropiada si para ello se debe exponer a los privados de la libertad a condiciones desfavorables como el hacinamiento o establecimientos penitenciarios que no se adecúan a los requerimientos de seguridad de los privados de la libertad.

Informó que, el Instituto ha establecido mecanismos como la **visita virtual**, con el objeto de mitigar las consecuencias negativas de la separación entre las personas privadas de la libertad y sus familias, **cuyo ejercicio se debe coordinar con el personal adscrito al establecimiento penitenciario.**

Concluyó que la actuación del INPEC no es arbitraria, dado que el asunto fue analizado en su totalidad, y el PPL cuenta con mecanismos en sede administrativa para controvertir lo decidido respecto de su solicitud de traslado. Por lo que finalizó solicitando se declare improcedente el trámite.

A ítem 08 el Director del Establecimiento **PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, CASANARE**, , indicó que revisado el sistema de información SISIEPEC WEB el PPL JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA se encuentra condenando cumpliendo una pena de 19 años y 02 meses por el delito de Homicidio Agravado en concurso con tráfico y porte de armas de fuego o municiones por un juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, y fue capturado el día 17/febrero/2020, fue condenado el 15/mayo/2020 y ubicado en el pabellón No. 5 del penal.

Manifestó que, el día 13/may./2021 se presentó solicitud de traslado de establecimiento, remitida a la oficina de asuntos penitenciarios y el día 09/06/2021 el Grupo de Asuntos Penitenciarios, mediante oficio 2021EE0087339 dio respuesta informando los motivos por los cuales no era posible acceder a su solicitud y se le notificó al PPL el día 23/09/2022, y no se tiene registro de nuevas solicitudes de traslado.

Informó que en el penal se encuentra autorizada la visita de familiares y amigos de los privados de la libertad, conforme al cronograma, y que, en aquellos casos en que los familiares no puedan desplazarse hasta el penal, **pueden solicitar a la oficina de sistemas la programación de una visita a través de los medios virtuales.**

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del PPL, pues las solicitudes presentadas han sido tramitadas oportunamente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en la accionante **MARÍA EDILSA ARICAPA BOTERO** y su hijo **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA** quien busca se autorice el traslado a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Palmira, (V.) donde reside su familia para tener un mayor acercamiento familiar, mientras por pasiva lo están **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, CASANARE,** y **GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** responsables de resolver las solicitudes de traslado de los PPL.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a definir si a la accionante y al agenciado se les han vulnerado sus derechos fundamentales de IGUALDAD, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, a la INTIMIDAD, a la FAMILIA, por parte del INPEC, ¿y si es procedente por ende tutelarle tal como lo solicita?

1. Sea lo primero recordar que la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, adquiere una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, y el Estado asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad³.

Las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que "*El respeto y garantía de*

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵".

2. Al tenor del artículo 23 constitucional y de la ley 1755 de 2015 toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23). A su vez la Corte Constitucional mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición". Y al ser este un derecho intangible del a población reclusa, cobra especial relevancia⁶.

Pasando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la negativa a la solicitud elevada para el traslado del PPL JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA desde Yopal (Casanare) a un centro de reclusión cercano a la ciudad de Palmira, (V.) donde reside su familia para tener un mayor acercamiento con su núcleo familiar conformado por su progenitora (accionante), su esposa Marleny Viafara Vasquez y sus hijos los menores Manuel Moreno Viafara, Leidy Marcela Moreno Viafara, Leidy Diana Moreno Viafara y Leidy Johana Moreno Viafara

De otra parte, se debe señalar que, establecidos los presupuestos jurisprudenciales inherentes los derechos invocados por la madre del PPL **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA**, se debe mencionar que la Ley 65 de 1993 dispuso:

"ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por: 1. El director del respectivo establecimiento, 2. El funcionario de conocimiento, 3. El interno.

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales el traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial. 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico, 3. Motivos de orden interno del establecimiento. 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina. 5. Necesidad de descongestión del establecimiento. 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Igualmente el artículo 22 del inciso tercero de la misma norma señala que las autoridades judiciales competentes pueden ordenar o solicitar al Director del INPEC que los condenados o detenidos sean trasladados a determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

La Corte Constitucional en sentencia T-213 del 2011 señala que

"la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales".

Prosiguiendo, mal se puede ignorar que de acuerdo con lo informado en este expediente la entidad encargada de otorgar tal beneficio según lo expresó, el día 09/06/2021 el Grupo de Asuntos Penitenciarios, mediante oficio 2021EE0087339 dio respuesta informando los motivos por los cuales no era posible acceder a su solicitud y negó el traslado del interno a los establecimientos solicitados por hacinamiento, indicando además que, el traslado con destino a la CPAMS Palmira o cualquiera de los demás Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional cercanos al lugar de asentamiento de su núcleo familiar, esto es; EPMSC Cali, EPMSC Buga, EPMSC Buenaventura, CPMS Tuluá, EPMSC Cartago, EPMSC Caicedonia, EPMSC Sevilla y COJAM Jamundí, no resulta posible teniendo en cuenta que aquellos están afectados con hacinamiento, situación que constituye causal de improcedencia, como consta en la Resolución 6076 de 2020, artículo 12, numeral 2, así: *"2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON."* y se le notificó al PPL el día 23/09/2022, por lo que no existe vulneración al respecto por parte de esa entidad.

3. Ahora bien, respecto del **derecho a la unidad familiar**, se encuentra demostrado en el plenario que, la persona en favor de quien se invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, respecto de quien pretende sea trasladado a una cárcel cercana al Municipio de Palmira, dado que su grupo familiar reside en dicho municipio y el hecho de estar recluso en la ciudad de Yopal, Casanare, lo afecta, por eso busca por este medio la consecución de su traslado.

Así las cosas, se debe señalar que según lo planteado en la respuesta del INPEC a **ítem 07, folio 1**, existen unas causales de improcedencia para acceder al traslado de reclusos, que fueron establecidas en la Resolución 6076 de 2020, artículo 12, numeral 2, a saber:

"2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON." (Subrayado y negrita fuera de texto)"

Así las cosas, según lo informado, se sabe que el CPAMS Palmira o cualquiera de los demás Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional cercanos al lugar de asentamiento de su núcleo familiar, esto es; EPMSC Cali, EPMSC Buga, EPMSC Buenaventura, CPMS Tuluá, EPMSC Cartago, EPMSC Caicedonia, EPMSC Sevilla y

COJAM Jamundí, **están afectados con hacinamiento**, lo cual es un hecho notorio de público conocimiento en esta parte del país, por tanto, la solicitud elevada por la señora **MARÍA EDILSA ARICAPA BOTERO** en nombre de su hijo **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA** se tornaría improcedente, al estar inmersa en una de las causales antes citadas.

Ahora bien, si lo anterior no ocurriera y fuera del caso acceder a la solicitud de traslado, se debe recordar, como se mencionó en precedencia que, el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 dispuso que ***corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.***

Igualmente, el artículo 22 del inciso tercero de la misma norma señala que las autoridades judiciales competentes (no el Juez de Tutela) pueden ordenar o solicitar al director del INPEC que los condenados o detenidos sean trasladados a determinado centro de reclusión en atención a las condiciones de seguridad.

Aunado a lo anterior, en el sub judice no se probó que exista una arbitrariedad de la autoridad o en su defecto que exista vulneración de derechos del agenciado **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA**, por tanto no se encuentra probado que al actor se le esté vulnerando derecho alguno y acorde con las facultades que la ley le otorga.

Es decir, este despacho con funciones constitucionales no asume la vulneración de sus derechos fundamentales, pues a la fecha se encuentra en un establecimiento que cuenta con las condiciones necesarias para su reclusión y no se encargó de probar el perjuicio irremediable que reclama, por lo tanto se procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional de amparo, por no haberse demostrado amenaza o vulneración de los derechos invocados por el accionante, menos aún la existencia de un perjuicio irremediable, en todo caso el actor, quien se sabe fue condenado con pena de prisión de 19 años y 02 meses por el delito de Homicidio Agravado en concurso con tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pudo controvertir la decisión negativa del Penal, y no lo hizo.

En su lugar el INPEC ofrece un servicio de visita virtual tal como lo indicó en su respuesta, mecanismo al cual puede acudir la accionante, y no aparece agotado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tutela formulada mediante agente oficioso por el interno señor **JOSÉ MANUEL MORENO ARICAPA** identificado la cédula de ciudadanía No. **94.331.078** expedida en Palmira, Valle del Cauca y **TD. 153009434**, **contra** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL, CASANARE**, en cabeza del doctor **GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES**, **vinculados** **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** representada por el **Dr. RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, y la **COORDINADORA GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS** en cabeza de la doctora **LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión en segunda instancia.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab4ced7356ad08c8345e9a507eb2befe22e38ff5f0d11eec3ab6e751552f75**

Documento generado en 26/07/2022 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>